REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3436

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. 0208-2023-CDP de fecha 7 de junio de 2023 el consejo disciplinario de la Policía Nacional de la República Dominicana conoció el proceso investigativo disciplinario contra los señores [redacted] y [redacted], por faltas muy graves, conforme a lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como el artículo 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

7. Posteriormente, mediante comunicación telefónica de fecha 2 de enero de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional, le informó a los señores [redacted] y [redacted], su destitución de las filas policiales; inconformes con la decisión administrativa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el Telefonema, de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional, a los señores [redacted] Y [redacted], como [redacted] y el Raso de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión y falta de valoración de la prueba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

(violación al Art. 172 CPP). **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa en el cual solicitan declarar: a) la nulidad del recurso por violentar el artículo 20 numeral 6 de la Ley núm. 2-23, por no haber identificado correctamente a uno de los recurridos; b) nulidad del recurso por no establecer la exhortación para comparecer mediante el depósito del memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles; c) inadmisibilidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la nulidad por ausencia de exhortación

10. Que la parte recurrida sostiene que el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, contiene una falta grave que no admite corrección alguna, lo cual conlleva la nulidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23.

11. Según establece el artículo 20 la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, una serie de requisitos esenciales como: la identificación precisa del lugar, fecha y partes involucradas (recurrente y recurrido), incluyendo sus generales y domicilios; la designación del abogado del recurrente con el domicilio de su estudio; los datos del alguacil actuante; el nombre de quien recibe la notificación; *y una exhortación clara a la parte emplazada para que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, deposite su memorial de defensa con constitución de abogado*, pudiendo incluir un recurso de casación incidental o alternativo. La omisión de cualquiera de estos elementos puede acarrear la nulidad del acto.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento a la ahora parte recurrida en el cual se hace constar: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad UNICO: a la [redacted], lugar donde tiene su estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] ANJELES ULERIO Y [redacted], domicilio donde hace elección los Señores. NUMISTOR STAR[redacted] Y [redacted], una vez allí, hablando personalmente "[redacted]" quien me declaro y me dijo ser "Abogada del Bufete de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; la POLICIA NACIONAL, ha procedido a NOTIFICAR EN CABEZA DE ACTO, MEMORIAL DE RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA No. 0030-04-2025-SSEN-00088 DE FECHA 19 de Febrero del año 2025, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y anexo, DEPOSITADO MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO NO. 2025-R0274278, DE FECHA 24/03/2025, CASO No. 2024-00109991 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines legales establecidos por la Ley No. 02-23.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe

necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

b) Sobre la incorrecta identificación de uno de los recurridos

14. Igualmente se plantea en el memorial de defensa de los señores [redacted] y [redacted] que, la Policía Nacional de la República Dominicana al notificar el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales antes descritas, incurrió en una irregularidad grave, ya que identificó erróneamente como recurrido al "Lcdo. [redacted]" en lugar del verdadero recurrido, "[redacted]" lo que constituye un vicio insubsanable conforme al artículo 20 numeral 6) de la Ley núm. 2-23.

15. Esta Sala considera que la solicitud debe ser rechazada, ya que la imposición de una nulidad como la argumentada por la recurrida requiere

que se haya producido una situación de indefensión, lo cual no se verifica en el presente expediente, en virtud de que la parte recurrida ejerció defensa material respecto de [redacted], lo que subsanó el error de forma contenido en el acto de emplazamiento de recurso de casación. A modo de aclaración, si bien es cierto que las disposiciones sobre emplazamientos son imperativas, su finalidad es garantizar que las partes tengan conocimiento de las acciones en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió en este caso. Por tanto, se rechaza el incidente planteado.

c) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 indica *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

17. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la falta de cumplimiento de las causas establecidas en el texto legal antes citado, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso

ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

18. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

V. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

1 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio propone una omisión y falta de valoración de las pruebas vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión grave al no valorar pruebas decisivas presentadas por la Policía Nacional, como entrevistas y una investigación interna que justificaban la desvinculación de los agentes, que esa falta de valoración vulnera el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como principios constitucionales, tales como el derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso, afectando directamente la motivación de la sentencia y convirtiéndola en arbitraria.

34. Argumenta además que, aunque la valoración de la prueba es una facultad del juzgador, esta debe realizarse conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, explicando el valor otorgado a cada elemento probatorio; que la omisión de pruebas fundamentales que podrían haber cambiado el resultado del fallo constituye una denegación de justicia. Por lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que, se solicita declarar la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación y violación de derechos fundamentales.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos a) En fecha 01 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 0222, por la Oficina del director regional Cibao Central, P. N Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. b) En fecha 02 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 032-2023, por la Oficina del comandante Departamento, [redacted] Santiago Zonal Cinco (s-5), [redacted], al director Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que circula en las redes sociales. c) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. d) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al sub-director [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. e) En fecha 04 de marzo de 2023, el señor [redacted], interpuso una denuncia por ante la Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos Cibao Central, [redacted], interpuso su formal denuncia contra el [redacted] y el Raso [redacted]. f) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al [redacted], [redacted]., con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional. g) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al Raso [redacted], con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía Nacional. h) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. i) g) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, realizo el descenso en el cual informa que a eso de las 15:10 horas, agentes investigadores, [redacted]. pertenecientes a esta Sub-Dirección Regional de Investigaciones asuntos internos, [redacted], Cibao Central, correctamente identificados procedimos a realizar un descenso. trasladándonos a la [redacted], el lugar exacto en donde fue detenido el Nacional Haitiano [redacted], por el [redacted] y el Raso [redacted]., pertenecientes al corredor Policial Villa Olímpica, Departamento, [redacted]., [redacted], Santiago de los Caballeros. en donde transitan un sin número de personas a diarios por dicho lugar, no obstante, no pudimos entrevistar a ningún ciudadano, ya que el hecho sucedió en horario de la madrugada del día 06 de marzo de 2023. j) En fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. k) d) En fecha 05 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 651/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Santo Domingo, la notificación sobre los resultados de investigación e intimación a comparecer a vista disciplinarias, a requerimiento del Consejo Disciplinario Policial, a los requirentes [redacted] y el Raso [redacted]. 1) En fecha 07 de junio de 2023, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la resolución núm. 0208-2023-CDP, en cual llevo a cabo el proceso investigativo disciplinario al cabo por la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asuntos Internos de la Policía Nacional en contra del [redacted] y el raso [redacted], por imputación de faltas tipificadas como muy grave; en la cual Primero: Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en virtud de que la presente investigación se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones, donde se llevó a cabo el debido proceso y los derechos de los agentes policiales involucrados les fueron respetados, no incorporándose elementos de pruebas que puedan variar la recomendación en el presente caso: Segundo: Confirmar la recomendación de "Destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], [redacted], y el Raso [redacted], por estos incurrir en la comisión de faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como en el 156 numeral 1, de la ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. m) En fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el sexto endoso núm. 0208-2023, contentivo a la remisión de la resolución que involucra al [redacted] y al raso [redacted], al director general de la Policía Nacional. n) En fecha 02 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el séptimo endoso núm. 5367, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. o) En fecha 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el octavo endoso núm. 13178, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. p) En fecha 22 de diciembre de 2023, Oficina del director general, Palacio de la Policía Nacional, emitió el noveno endoso núm. s/n, al director de Recursos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Humanos, [redacted]. conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. q) En fecha 02 de enero de 2024, la Oficina del director general [redacted], emitió el telefonea en el que se hace constar, la Dirección General, ha decidido destituir de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. r) En fecha 02 de enero de 2024, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el décimo endoso s/n, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación realizada en torno a novedad que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. s) En fecha 2 de febrero de 2024, la parte recurrente los señores [redacted] Y [redacted], interpuso el presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) 9. Las partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted], por medio de su instancia introductoria aducen que fueron destituidos de las filas de la institución, en franca violación a la constitución en cuanto al debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, por no estar amparada en hechos ciertos, por no estar orientada en derecho, por improcedente, por carente de justeza y por faltas de pruebas; por lo que la Policía Nacional, es procesable en la presente acción jurídica, toda vez que debió realizarse observando el debido proceso, previa investigación de la Inspectoría General o de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, razón por la cual procede contra la misma esta acción juridicial tendente a revocar un acto administrativo arbitrario e ilegal, toda vez que se utilizó como base probatoria para la presente desvinculación, el testimonio o interrogatorio del mismo denunciante, el nacional haitiano [redacted]. 10. Por su lado la parte recurrida, [redacted] POLICÍA, aduce que los hoy recurrentes NUMISTOR STALIN LARA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

BAUTISTA Y [redacted], ostentaron el grado de [redacted] Nacional y el segundo Raso de la Policía Nacional, fueron desvinculados de las filas de la institución, por determinarse mediante investigación realizada, por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en la cual se concluyó que los mismos incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, por lo que, no existen violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente... 26. El Reglamento núm. 20-22, en su artículo 227 establece: "Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley". 27. El Tribunal advierte que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, al momento de desvincular a los hoy partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted] se fundamentó en los artículos 28 numeral 19, 105 ordinal 1, 153 numerales 1 y 3, 156 ordinal I de la Ley orgánica de la Policía Nacional 590-165, así como los artículos 169 y 170 del Código de Justicia Policial. 28. La Constitución establece en su artículo 256, lo siguiente: "Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio

correspondiente, de conformidad con la ley". 29. Por otro lado, la Ley núm. 590-16 establece en su artículo 168, lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 30. Este Colegiado, tras valorar exhaustivamente las pruebas que conforman el expediente y analizar el contenido de las mismas, ha constatado la existencia del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional. Dicho documento tiene como finalidad comunicar a las partes recurrentes, [redacted] Y [redacted], su destitución de la institución, tras una investigación llevada a cabo por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional. El acto administrativo el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024 en cuestión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, que establece que el procedimiento disciplinario debe ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción e irretroactividad, y garantizar los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. 31. Por su parte, los partes recurrentes señores [redacted] Y [redacted], sostienen que no fueron debidamente notificados de la decisión administrativa que dispuso su destitución. Al respecto, este Tribunal ha constatado que el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, carece de elementos que acrediten una notificación efectiva, tales como sello, firma o cualquier otra evidencia que confirme que los señores [redacted] Y [redacted], fueron puestos en conocimiento de dicha decisión. Esta omisión constituye una violación no solo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que exige que los actos administrativos que afecten

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

desfavorablemente a terceros sean notificados al interesado con el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, sino también al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra el derecho al debido proceso. Dicho artículo garantiza, entre otros aspectos, el derecho a la presunción de inocencia, el acceso a una justicia imparcial, la oportunidad de defensa, y la debida información de las decisiones que afecten los derechos e intereses legítimos de las personas. En este sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos solo serán válidos si se emiten por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la debida motivación y notificación. Entre las pruebas que conforman parte del legajo probatorio que reposa en el presente expediente, no se verifica la notificación del sexto endoso Núm. 0208-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo Disciplinario Policial al Sub-Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., contentiva a la conclusión de la Investigación, así como la notificación de la Resolución Núm. 0208-2023-CDP, que confirma la recomendación de "Destitución de las hoy partes recurrentes. La ausencia de pruebas que permitan verificar la notificación de las distintas etapas procesales vulnera no solo las normas legales aplicables, sino también los principios constitucionales que rigen el debido proceso, afectando de manera directa los derechos fundamentales de la parte recurrente. 32. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluye que la destitución de los señores [redacted] Y [redacted], se llevó a cabo en violación de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a la ausencia de notificación adecuada durante el procedimiento disciplinario. Puesto, que el debido proceso administrativo se instaura como garantía constitucional permitiendo que toda

persona afectada por un procedimiento disciplinario sea debidamente informada de los hechos, cargos o acusaciones que se le imputan, así como de los actos administrativos que se emitan en su contra. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia mediante el relato factico aportado que señores Y , haya sido notificado de manera oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a su destitución. La falta de notificación afectó directamente el principio del contradictorio, que garantiza la posibilidad de presentar pruebas y argumentos en igualdad de condiciones durante un procedimiento administrativo. Al no ser notificado adecuadamente, los señores Y , quedó en un estado de indefensión que invalida la legalidad del procedimiento disciplinario en su contra. 33. En ese sentido, dado que la falta de notificación constituye un vicio esencial del procedimiento disciplinario, este tribunal considera que la destitución de los señores Y , carece de validez jurídica. Este vicio afecta de manera sustancial la legalidad de la medida adoptada, por lo que se hace necesario ordenar el reintegro de la parte recurrente. En atención a lo anterior, este tribunal declara la nulidad del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del Director General, ., por lo que se ordena su reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, como de esa dependencia y el Raso, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

36. **Sobre la omisión y falta de valoración de la prueba.** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación,*

salvo desnaturalización[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

37. Al analizar la sentencia impugnada en relación con el vicio alegado, se observa que la parte recurrente sostiene que no se valoró el documento que contiene la entrevista realizada a los señores [redacted] y [redacted], en el marco del juicio disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional. Sin embargo, al examinar detenidamente la decisión recurrida, se evidencia que dicha afirmación no se corresponde con la realidad reflejada en la sentencia. En efecto, los jueces del fondo sí consideraron la referida entrevista, incorporándola en los aspectos que no fueron objeto de controversia dentro del proceso

38. No obstante, esta Tercera Sala no ha advertido por parte de los jueces del fondo alguna falta de ponderación de documentos, ya que conforme establece la decisión impugnada se determinó que en la destitución de los señores [redacted] y [redacted] se vulneró

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

el debido proceso, debido a la falta de notificación oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a la destitución, durante el procedimiento administrativo disciplinario, manifestando el tribunal *a quo* que esa omisión afectó directamente el principio del contradictorio en igualdad de condiciones, quedando miembros desvinculados en un estado de indefensión, lo expuesto hace constar el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios alegados.

En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a ley errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base legal y

pérdida de fundamento jurídico, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.